

Veámos por tanto Despues de quatro años que dexon
principio de averer y Contarse desde el dia de San Juan
de Junio de laño proximo pasado de mill sezeientos
y veinte y Cumplian Víspera de Ochoaldia de
que bendra de mill sezeientos y quatro so se
cuando La sustando dho acopio con la mayora con be
nencia Lo bre dho a suze La opia munto pueda
otorgar lo torque la escriptura Descripturas que conben
gan obligando los propios y Ventas desta Ciudad de
Alapaga y satisfazion de lo que asi a sustare y con
puesere a las plazas que consignare con todas las clausu
las fuerzas y calidades que del acopio antecedente con
tan y que para mayor validacion y subsistencia de lo que
en razon del presente Contratare sean necesarias para
el seguro de la Real hacienda de forma que por falta
de poder o clausula mas Especial no dexa de tener efecto
todo lo que el dho Sr Pedro Balbex de Ortíz hubiere y
dispusiere sobre el a suze de dho acopio que desde
luego para quando llegue el caso lo aprobamos y ratifi
camos como si a ello fueramos presentes que el poder que
para todo lo referido es necesario ese mismo le damos y
otorgamos sin limitacion alguna con su yntendencia y
dependencias de necesidad con cordades franca
libre y General administracion facultad de en su
rian jurar y poderlo substituir con la celebracion
de derecho necesario La Cumplimiento y firmada
de este dho poder y de lo que en su virtud fuere fho y
otorgado por el dho Sr Pedro Balbex de Ortíz de su
yntendidos obligamos los propios y Ventas desta Ciudad
a obedes y por haber damos poder cumplido a las
Justicias de Su Mag^d y qualquier otras partes para
que a ello nos apremien por todo Vigan y No sea
Execuci^o y como por sentenzia pasada en
Cora de suza de Venencia nos las leyes fue

